

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

MANUEL FREIJE ARCE,
INC.

Recurrido

VS.

ZONA ELÉTRICA,
INC.; JOSÉ A.
ALEJANDRO CINTRÓN

Codemandados

RALTRISAN ELECTRIC
CORP.; RALTRISAN
ELECTRIC 3 CORP.

Peticionarios

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior Limitada
de Toa Alta

Civil. Núm.:
C D 2014-1189

Sobre:
Cobro de Dinero

KLCE201602375

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2017.

Comparecen Raltrisan Electric Corp. y Raltrisan Electric 3 Corp. (*en adelante "Raltrisan", "parte peticionaria" o "peticionarios"*) y solicitan la revisión de cierta resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta. En ésta dicho tribunal denegó una moción de sentencia sumaria que presentó Raltrisan y posteriormente declaró "No Ha Lugar" una moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. La segunda moción fue denegada bajo el fundamento de que la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios fue considerada como una moción de desestimación y no al amparo de la Regla 36 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., y por tanto, entendió que en su resolución no procedía realizar las determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos que requiere la Regla 36.4, *supra*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

I

El pasado 12 de marzo de 2014 Manuel Freije Arce Inc. (*en adelante* "Freije" o "recurrido") presentó una demanda en cobro de dinero reclamando a Zona Eléctrica, Inc. (*en adelante* "Zona Eléctrica"), don José A. Alejandro Cintrón (*en adelante* "señor Alejandro Cintrón") y los peticionarios el monto de \$45,416.38. Alegó que la deuda era por concepto de ventas a crédito de materiales de construcción. También alegó que Raltrisan compró a Zona Eléctrica los activos e inventarios del negocio en fraude de acreedores y en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 60 del 27 de abril de 1931, *conocida como Ley de Ventas a Granel*, 10 LPRA §61. Adujo también que, como adquirente del negocio, Raltrisan respondía por el total de la deuda de Zona Eléctrica con Freije.

El 23 de junio de 2014, los peticionarios contestaron la demanda, alegando en síntesis, que Raltrisan no adeudaba el dinero reclamado. Alegaron también que no eran sucesores de Zona Eléctrica, pues solamente adquirieron dos (2) bienes inmuebles propiedad de Zona Eléctrica y no la totalidad del negocio. Negaron también la ocurrencia de una venta en fraude de acreedores.

Luego de varias incidencias procesales, el 27 de octubre de 2014, Raltrisan presentó un escrito titulado "*Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Vía Sentencia Sumaria*", con el cual acompañó varios anejos y dos (2) declaraciones juradas.¹ La parte recurrida presentó una "*Réplica en Oposición a Solicitud de Desestimación de Demanda Vía Sentencia Sumaria*", la cual constó de tres (3) incisos principales y estaba acompañada de cinco (5) anejos dentro de los cuales había una declaración jurada.² Posteriormente, el 18 de diciembre de 2014, los peticionarios presentaron una "*Dúplica a Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Vía Sentencia Sumaria*". En ésta alegaron que la parte recurrida no había cumplido con la Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*, ni con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013), por lo que procedía desestimar la réplica presentada.

Tras algunas incidencias procesales, el 22 de febrero de 2016, notificada el 26 de febrero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución declarando "Sin Lugar" tanto la "*Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Vía Sentencia Sumaria*" como la "*Dúplica a Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Vía Sentencia Sumaria*" presentada por los

¹ Cabe señalar que de los 26 hechos propuestos como incontrovertidos, sólo 15 hacen referencia a documentos del expediente del tribunal. Véase *Certiorari*, Anejo VIII, pág. 14-20. Cabe destacar también que entre los anejos había varios que hacían referencia a un pleito anterior entre Raltrisan Electric Corp., el Banco Popular de Puerto Rico y Zona Eléctrica, entre otros, Civil Núm. K AC 2013-0327.

² Los tres incisos principales se subdividen en un total de 11 sub-incisos. Del total, sólo tres (3) hacen referencia al expediente del Tribunal. Asimismo, no se hace referencia directa a los hechos propuestos por el peticionario en su "*Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Vía Sentencia Sumaria*".

peticionarios y declarando "Con Lugar" la "Réplica en Oposición a Solicitud de Desestimación de Demanda Vía Sentencia Sumaria" presentada por la parte recurrida.

Inconformes, los peticionarios presentaron una oportuna "Moción en Solicitud de Reconsideración a Resolución y/o Solicitud para que se Hagan Determinaciones de Hechos Esenciales sobre los cuales No Hay Controversia, Conforme a las Disposiciones de la Regla 36.4 de P.C.". En ésta, los peticionarios reiteraron el incumplimiento de la moción en oposición a la moción de sentencia sumaria con la Regla 36.3, *supra*, y con lo resuelto por el Tribunal supremo en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Igualmente, solicitaron al Tribunal que, de entender que la solicitud de sentencia sumaria no procedía, cumpliera con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015), realizando determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos.

El 13 de mayo de 2016 el Tribunal de Primera Instancia declaró "Sin Lugar" la reconsideración y solicitud presentada por los peticionarios, indicando que había considerado el recurso como uno de desestimación y no de sentencia sumaria.³ Por tanto, concluyó que no procedía realizar las determinaciones de hecho solicitadas.

Inconformes, los peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones el 23 de diciembre de 2016 en donde señalaron la comisión de los siguientes errores:

³ Cabe destacar que la resolución fue originalmente notificada el 20 de mayo de 2016, pero debido a un error en la notificación a la representación legal de los peticionarios, se volvió a notificar el 28 de noviembre de 2016.

1. Erró Instancia al declarar No Ha Lugar la moción radicada por Raltrisan solicitando la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 36.3 de procedimiento civil y siguiendo el mecanismo estatuido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *SLG Zapata vs. JF Montalvo, Inc.*, 189 DPR 414 (2013).
2. Erró Instancia al acoger la moción Solicitando Desestimación de la Demanda Vía el Mecanismo de la Sentencia Sumaria estatuido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, solicitada por Raltrisan como una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.
3. Erró Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Desestimación de la Demanda Vía el Mecanismo de la Sentencia Sumaria y no realizar la determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales que están realmente y de buena fe controvertidos, como lo dispone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil; y que le fueron requeridos en la moción de desestimación. *Certiorari*, pág. 6. (Negrillas omitidas).

Este Tribunal de Apelaciones concedió un término a la parte recurrida para que presentara su oposición al recurso, lo cual hizo el 25 de enero de 2017. En la misma el recurrido realizó una breve exposición de los hechos y alegó que los peticionarios habían incumplido con lo dispuesto en la Ley de Ventas a Granel, *supra*. Adujo también que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en los errores señalados por los peticionarios.

Contando con las posiciones de las partes, así perfeccionado el recurso de *certiorari*, por la presente resolvemos.

II

A. *La Moción de Sentencia Sumaria*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente

cuando los hechos no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. Sobre el mecanismo de la sentencia sumaria nuestro Más Alto Foro ha expresado reiteradamente:

La sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud surge que no existe una legítima controversia de hecho a ser dirimida, [y] solo resta aplicar el derecho [;] y no se ponen en peligro o se lesionan los intereses de las partes. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986); Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 109; Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR, 195 DPR __ (2016).

Así pues, bien utilizada, el uso de la sentencia sumaria acelera "la litigación de pleitos que no presenten genuinas controversias sobre hechos materiales". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., San Juan, [Ed. del autor], 2012, pág. 36; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 430; Const. José Carro v. Mun. de Dorado, 186 DPR 113, 128 (2013) Padín v. Rossi, 100 DPR 259, 263 (1971); Roth v. Lugo, 87 DPR 386, 393-395 (1963).

La Regla 36.2, *supra*, permite a las partes, ya realizado el descubrimiento de prueba y contando con evidencia, "poder mostrar previo al juicio que [...] no existe una controversia material de hechos que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí". Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt.

Of PR, *supra*, pág. 7; *Id.*, R. 36.2. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil dispone que:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación [...] podrá, en cualquier momento, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2.

Sin embargo, para que una moción de sentencia sumaria proceda, debe presentarse conforme dispone la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

El promovente tendrá que desglosar en párrafos debidamente enumerados aquellos hechos en los cuales entiende que no existe controversia sustancial, indicando las páginas o los párrafos de las declaraciones juradas en los cuales sustenta su alegación, así como cualquier otro documento cual contenga evidencia admisible y se encuentre en el expediente del tribunal. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3(a)(4); SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432; Dicho de otro modo, la parte promovente deberá "establecer su derecho con claridad [...] [y] que no existe controversia sustancial [...] en cuanto a ningún componente de la causa de acción". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 110; Mun. de Añasco v. ASES et al., *supra*, 326.

Quien se oponga a la solicitud de sentencia sumaria deberá citar de manera específica aquellos hechos esenciales y pertinentes que entienda que están de buena fe en controversia, según enumerados por el promovente. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R.

36.3(b) (2). Para cada uno de los que pretende controvertir, deberá presentar también la evidencia admisible existente en el expediente del tribunal, así como las páginas o párrafos de las declaraciones juradas que evidencien la existencia de controversia sustancial en los hechos pertinentes a la causa de acción. *Id.*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432; Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3(c). La parte opositora podrá también "someter hechos materiales que alegadamente no estén en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria". SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Para ello deberá "enumerarlos en párrafo separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento en que descansa cada aserción". *Id.*; Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3(b) (3). Cabe destacar que "el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material". Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215 (2010); Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (b) (3).

El juez, por su parte, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, determinará primero "cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones". Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 226-227 (2015). A su vez, deberá interpretar los hechos, determinar si son pertinentes y esenciales, así como si se encuentran o no debidamente controvertidos. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3(d) &

36.3; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 227 (2015); Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

Si existen hechos que no están debidamente controvertidos y están sustentados por la prueba o las declaraciones juradas el tribunal podrá considerarlos como admitidos. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3(c); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. Así también se le concede al tribunal excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no estén debidamente numerados o que no tengan correlación específica con la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36(d). No empero, y a su discreción, el juzgador podrá evaluar "la evidencia admisible que obre en los autos, pero ha sido omitida por las partes [...]". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433; Véase Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (d).

El Tribunal Supremo en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, resolvió que

procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Id.*, pág. 430; Véase Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (e); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, pág. 225 (2015); Oriental v. Perapi et al., *supra*, pág. 25; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 720.

El tribunal declarará toda duda con respecto a los hechos no controvertidos del modo más favorable a la parte que se opone a la resolución del pleito por

la vía sumaria. Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721. Sin embargo, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214 citado por Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300.

Como regla general, los tribunales, están impedidos de dictar sentencia sumariamente en cuatro (4) instancias principales: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede". Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 333-334; Oriental Bank v. Perapi, *supra*, págs. 26-27; SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

En el caso particular de los jueces del Tribunal de Primera Instancia, "se les **requiere** [...] que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una [m]oción de [s]entencia [s]umaria, **determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia**". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 113. (Citas omitidas) (Negrillas añadidas); Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4. Es decir, la Regla 36.4 "hace énfasis en el carácter *mandatorio* de la determinación de hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los

hechos materiales que están de buena fe controvertidos". J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075 *citado por Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 113 (Bastardillas en el original); Véase Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4. Ello responde a que "[e]sta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos". Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1075 *citado por Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 113. (Bastardillas omitidas).

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, es norma establecida que estamos obligados resolver los asuntos planteados ante nuestra consideración de forma fundamentada. Meléndez González v. M. Cuebas, supra, pág. 114 *haciendo referencia a Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, 24-25 (1996) (*Per Curiam*). Ello en aras a que el Tribunal Supremo "cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa". *Id.* Al revisar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria este "Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia". Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., supra, págs. 115 & 118; Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334-335 (2004); J. Echevarría Vargas, *supra*, pág. 229 *basándose en Rodríguez Cancel y otros v. AEE*, 116 DPR 443 (1985). Como principio rector el foro apelativo obedecerá dos limitaciones principales: "primero sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia [...] [s]egundo, [...] sólo puede determinar si existe o no alguna

controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta [...]” Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 335; Véase Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 115.

B. La Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda presentada en su contra”. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010 Supl. 2012, pág. 266. El demandado podrá solicitar la desestimación del pleito bajo los fundamentos expuestos en la regla, a saber “(1) [f]alta de jurisdicción sobre la materia; (2) [f]alta de jurisdicción sobre la persona; (3) [i]nsuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) [d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) [d]ejar de acumular una parte indispensable”. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 49 (2015); Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2 (1)-(6). Así también la Regla dispone que

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha establecido que “[a]l considerar una moción de desestimación, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante”. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 49; Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013); El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 821 (2013); García v. ELA, 163 DPR 800, 814 (2005). “[N]o procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, *supra*, pág. 821; Colón Rivera et al. v. ELA, *supra*, pág. 1049; Consejo de Titulares v. Gómez Estremera, 184 DPR 407, 423 (2012). Siendo así, para que prospere una moción de desestimación “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 652 (2013) *citado en* Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 49.

Por último, el ordenamiento reconoce una instancia en que una moción de desestimación puede ser considerada como una moción de sentencia sumaria. La misma está explícitamente dispuesta en la Regla 10.2 cuando se dispone que “[s]i en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no

contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria". Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. R. 10.2. A tales efectos "estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. *Id.* En palabras del comentarista Rafael Hernández Colón "[p]or lo general la moción para desestimar no será considerada a base de materia extraña o sea materia fuera de la alegación. Cuando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba la transforma [...] en una moción de sentencia sumaria; y dispone que sea considerada como tal". Hernández Colón, *supra*, pág. 269 haciendo referencia a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y a Torres Ponce v. Jiménez, 113 DPR 59 (1982).

III

Teniendo ya los hechos y el derecho ante nuestra consideración, analizamos y resolvemos los señalamientos de error traídos por los peticionarios. Por estar estrechamente relacionados entre sí, los discutiremos en forma conjunta.

Ante la ausencia de una oposición, o cuando se presenta una oposición a sentencia sumaria y la misma no cumple con los requisitos de la Regla 36 y la jurisprudencia aplicable, el tribunal tiene que realizar la evaluación de la solicitud de sentencia sumaria, los hechos propuestos, la prueba presentada y dará por admitidas aquellas alegaciones según proceda

en derecho. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, págs. 433 & 438. Es decir, no existe una obligación del tribunal de acoger alegaciones contenidas en las mociones de sentencia sumaria por el mero incumplimiento con los requisitos por la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria o por la ausencia de una oposición a ésta. Véase *Id.*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215. Ante el alegado incumplimiento de los recurridos con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el remedio no resultaría ser necesariamente la concesión de la solicitud de sentencia sumaria automáticamente. Procede que el tribunal examine las mociones, haciendo su propio análisis con respecto al cumplimiento con las disposiciones reglamentarias y jurisprudenciales y expresando en su resolución o dictamen cuáles son los hechos materiales controvertidos e incontrovertidos, resolviendo, como cuestión de derecho, si procede o no el dictar la sentencia sumaria. Regla 36.4, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 117.

En el caso ante nuestra consideración, no se desprende del expediente que el Tribunal de Primera Instancia haya realizado este análisis con respecto al cumplimiento del peticionario y el recurrido, de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia aplicable. Solo surge del expediente que el Tribunal de Primera Instancia evaluó la solicitud de sentencia sumaria y la oposición presentada como una moción de desestimación a la luz de los requisitos de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia relacionada. Venía obligado el Tribunal de Primera Instancia a realizar

determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos, conforme exigen la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y nuestro Tribunal Supremo en Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 117. Es decir, **los jueces están obligados a realizar determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria.** *Id.*, (Negrillas añadidas). Asimismo, no encontramos dentro de nuestro ordenamiento jurídico disposición o jurisprudencia alguna que permita al tribunal acoger una moción de sentencia sumaria como una moción de desestimación.

De la discusión que precede resulta claro que los errores señalados por los peticionarios se cometieron.⁴ Por tanto, al devolver este caso, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, le corresponderá al Tribunal de Primera Instancia realizar las determinaciones de hechos controvertidos y no controvertidos que procedan, así como resolver la moción presentada conforme a los postulados de la Regla 36, *supra*. Bajo el estado de derecho actual, el Tribunal de Primera instancia no podía dejar de aplicar dicha regla para resolver la moción de los peticionarios como una moción de desestimación. Véase Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

⁴ Una vez el Tribunal de Primera Instancia realice la correspondiente evaluación de las mociones de sentencia sumaria de Raltrisan y en oposición de Freiye, al amparo de la Regla 36.3(a) y 36.3 (b), *supra*, según las respectivas alegaciones y pruebas presentadas con la moción, deberá resolver si procede o no dictar la sentencia sumaria solicitada, bien desestimando la totalidad o una parte de la reclamación de Freiye, o declarando sin lugar la moción de sentencia sumaria bien por haber hechos en controversia, los que deberá formular, o por no proceder dictarla como cuestión de derecho.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Al devolver el caso procederá el Foro de Primera Instancia a considerar de forma expedita las mociones presentadas y resolverlas conforme requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA

Secretaria del Tribunal de Apelaciones